

Incidente de Desacato N° 11001 41 05 011 2020 00486 01

De: Alicia Buitrago Manrique

Vs: Gestión de Servicios Globales S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente **incidente de desacato** radicado bajo el No. **2020-00486-01**, informando que la incidentada ha emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial en proveído que data del **veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**. Sírvase proveer.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el Despacho estudio la solicitud de desacato presentada por la activa el pasado **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, donde informó en síntesis que se permite hacer el despacho que, el 18 marzo de 2021, el Juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia, proferido en esta sede judicial, y en su lugar dispuso,

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 04 de diciembre del año 2020, y, en su lugar se **ORDENA** al empleador la empresa **GESTION DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, que en el término de 48 horas proceda a pagar las incapacidades presentadas por **ALICIA BUITRAGO MANRIQUE**, desde el mes agosto de 2020 en adelante, que en el término de 48 horas proceda a pagar las incapacidades presentadas por la actora desde agosto de 2020 en adelante, y para obtener el reconocimiento y pago por parte de la EPS SANITAS deberá adelantar el correspondiente trámite ante la misma de conformidad a la ley, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **GESTION DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia cese los descuentos por conceptos de la libranza que la accionante autorizo con destino al Banco COLPATRIA y a MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, por las razones

Incidente de Desacato N° 11001 41 05 011 2020 00486 01

De: Alicia Buitrago Manrique

Vs: Gestión de Servicios Globales S.A.S

Aduce que a la fecha la compañía **GESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES GSG**, incurrió en desacato por las siguientes razones:

- por las siguientes razones:-----
- A. Para hacer los cálculos requeridos para proceder al pago de la condena dentro del fallo de tutela de Segunda Instancia No. 2020-486 del 18 de Marzo de 2021, del Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, la Compañía Gestión de Servicios Globales GSG, del Grupo Scotiabank, tuvo un cuenta un salario completamente diferente al que yo devengaba durante el año 2020; y de esta forma convenientemente utilizó un salario INFERIOR al que yo realmente devengué durante el año 2020.
 - B. La Compañía Gestión de Servicios Globales GSG, del Grupo Scotiabank, para hacer los cálculos requeridos de los descuentos legales que debía hacer a las sumas que le correspondía pagarme por haber resultado condena dentro del fallo de tutela de Segunda Instancia No. 2020-486 del 18 de Marzo de 2021 por Usted proferido; en los casos de salud, pensión fondo de solidaridad y retención en la fuente, empleó PORCENTAJES MAYORES a los establecidos por la Ley laboral Colombiana y el Estatuto Tributario. Es de destacar que lo anterior ocurrió incluso haciendo los cálculos con un salario inferior al realmente devengado por mí durante los años 2020 y 2021.
 - C. La Compañía Gestión de Servicios Globales GSG, del Grupo Scotiabank para el pago que debía hacerme por haber resultado condena dentro del fallo de tutela de Segunda Instancia No. 2020-486 del 18 de Marzo de 2021 por Usted proferido, se SUSTRAJO de su obligación legal y constitucional de pagarme el factor prestacional de mi salario integral. Siendo así como a

5

través de la violación de mi derecho fundamental a la igualdad y demás derechos laborales y prestacionales que se han desconocido por esta específica omisión de pago, no hacen más que vulnerar mi derecho fundamenta al mínimo vital que fue amparado por Usted su señoría en el fallo de tutela de Segunda Instancia que hoy se encuentra en desacato. Resulta fundamental destacar que frente al cómo deben pagarse los auxilios de incapacidad a las personas que devengan salario integral, es perfectamente claro para la Compañía Gestión de Servicios Globales GSG, del Grupo Scotiabank que debe realizarse acompañado del factor prestacional, lo cual hace más aberrante esta omisión que ha afectado gravemente mi mínimo vital. Todo esto se explicará a mayor profundidad y se probará más adelante.

- D. Por último, la Compañía Gestión de Servicios Globales GSG, del Grupo Scotiabank, en un hecho que sólo puede configurarse tras un actuar de mala fé, y además de manera sistemática, OCULTÓ toda esta información que me permitiera evidenciar las irregularidades en los pagos y el desacato al fallo de tutela de Segunda Instancia No. 2020-486 del 18 de Marzo de 2021 por Usted proferido, muy a pesar de mis múltiples requerimientos por escrito a la Compañía y derechos de petición, incluso por un lapso de tiempo de 288 días.

Así las cosas, lo alegado por la incidentante se resume en que la empresa incidentada se sustrajo de su obligación por haber pagado lo ordenado en fallo de tutela por el superior pero con un salario inferior al que ella a firma haber devengado durante los años 2020 y 2021.

Corrido el traslado a la incidentada **GSG GESTION DE SERVICIOS GLOBALES SAS**: A través de su apoderado judicial manifestó...

*"(...) Solicito al Juzgado proceda a NEGAR el incidente de desacato y en consecuencia archivar la presente actuación, por cuanto no existe soporte para éste. Tal como se evidencia con las pruebas documentales que se allegan con la presente, GSGGESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S. **cumplió de forma total con la sentencia** de la referencia, por lo que es claramente es improcedente el desacato. Debe enfatizarse que en el presente caso no existe, ni se prueba responsabilidad subjetiva de GSGGESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S. en el supuesto incumplimiento de la providencia. Siendo así las cosas no se cumple con los requisitos que ha impuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional para su procedencia.*

En lo que atañe a mi representada, se aclara que ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, y ha realizado el pago de las incapacidades que la accionante ha presentado desde el mes de agosto de 2020 hasta la fecha, así como cesó los descuentos de que trata el numeral segundo de la orden de tutela, pero como ya se indicó esto no hace parte del escrito de desacato ni lo pone en discusión la señora Buitrago.

Incidente de Desacato N° 11001 41 05 011 2020 00486 01

De: Alicia Buitrago Manrique

Vs: Gestión de Servicios Globales S.A.S

Adicionalmente aclara que, efectivamente que para el periodo comprendido entre agosto a diciembre de 2020, al empresa tuvo en cuenta un salario inferior al que devengó la incidentante, empero que al advertir tal error se procedió de manera inmediata a ajustar el valor y a cancelar a la señora en el mes de mayo de 2022, bajo el concepto de *ajuste de incapacidad*, y que dicho valor fue consignado a la cuenta No. 5092005987, del Banco Scotiabank Colpatría a nombre de la señora Martha Lucía Manrique Vásquez, cuenta que esta referenciada para pagos por la señora Buitrago, y que esa situación es de conocimiento de la incidentante. Así mismo que la incidentante presentó petición en la que radicó 6 incapacidades medicas de fechas 31 de enero a mayo de 2022, con un total de 90 días, y con la que también advirtió un error al momento de liquidar, por lo que el incidentada procedió también a reajustar y cancelar el valor correspondiente a las incapacidades, en la misma fecha es decir, el 25 de mayo de 2022, así mismo aduce que esa situación ya fue puesta en conocimiento de la señora Buitrago.

Alega que las situaciones esbozadas por la incidentante, y que pretende que se amparen a través del incidentante de desacato, ya fueron estudiada, atendidas y resueltas en virtud del derecho de petición que la señora Alicia radicó, así mismo que dicha reclamación no se relaciona de manera directa con el fallo de tutela. Que los pagos y descuentos que se le han realizado se encuentran debidamente discriminados y explicados de, manera detallada a la actora. Por lo que considera que el incidente desacato no resulta procedente para dirimir la inconformidad, porque en todo caso alega que pagó, afirma que,

"En conclusión, es claro que no existe ningún tipo de inconsistencia a la fecha en relación con los descuentos legales en nómina realizados por conceptos de salud, pensiones, fondo de solidaridad y concepto de retención en la fuente, por el contrario se evidencia que la señora Buitrago hace uso del presente mecanismo constitucional con el único fin de obtener sumas de dinero diferentes y adicionales a las determinadas en la sentencia de tutela, la cual mi representada ha cumplido"

De lo expuesto en precedencia, debe señalar esta Juzgadora que una vez estudiada la documental aportada al plenario por la incidentada (**archivo 07**), se constata en primera medida la respuesta del derecho petición aludido con anterioridad, adicionalmente en las **páginas Nos. 20 a 23**, del mismo archivo se evidencia certificación dirigida a este despacho judicial en donde está aclarando que procedió a cancelar el valor faltante por la indebida liquidación que se había realizado al momento de pagar las incapacidades pertinentes, causadas entre agosto a diciembre de 2020, y seis incapacidades de enero a mayo de 2022. Junto con los desprendibles de liquidación de cada uno.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá** que dispuso en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, que la incidentada **GSG GESTION DE SERVICIOS GLOBALES**. Debe cancelar las incapacidades médicas expedidas a la incidentante por su médico tratante, comprendidas desde el mes de agosto de 2020 en adelante. Se encuentra acreditado que la empresa pagó, sin embargo

Incidente de Desacato N° 11001 41 05 011 2020 00486 01

De: Alicia Buitrago Manrique

Vs: Gestión de Servicios Globales S.A.S

la inconformidad de la incidentante se centra en que existe una diferencia en las liquidaciones realizadas que causa detrimento económico y que por ende vulnera su derecho al mínimo vital

No obstante lo anterior, se aclara que para esta servidora que el pago de las incapacidades se encuentra acreditado, tanto así que no es objeto de preparo por parte de la incidentante; entonces de resultar admisible el presente trámite incidental, no se estaría entrando a determinar si se pagaron o no las incapacidades referidas en el fallo de tutela, sino que se volvería prácticamente un proceso ordinario al entrar a determinar si el pago se hizo de conformidad a la ley, y si se efectuó teniendo en cuenta el salario que devenga la señora Alicia Buitrago, situación que debe ser comprendida por la incidentante como quiera que manifestó ser Abogada laboralista, y lo anterior no se dice con el ánimo de desconocer derechos o imponer cargas procesales a la incidentante, sino para que explicar que dentro del trámite de un incidente de desacato no se pueden dirimir controversias que le corresponden indudablemente a la jurisdicción ordinaria laboral, por otro lado vale la pena precisar que no se encuentra amenazado el derecho al mínimo vital, porque como se dijo con antelación el pago se realizó.

Así las cosas, al no existir causa ni objeto que fundamente en este estado del incidente objeto de estudio, obligación alguna de la incidentada **GSG GESTION DE SERVICIOS GLOBALES**; toda vez que se ha verificado el cumplimiento del fallo de tutela proferido por **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá** en sentencia del **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, es por lo que esta Juzgadora cerrará el incidente de desacato y ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado **Décimo Laboral del Circuito de Bogotá** en sentencia proferida el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad1cad76920f2f81c51dae632db0336dee8899d475e2f5f2b62dc2077462ba**

Documento generado en 21/06/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>